El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 03 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00017-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA /NIEGA.** “[C]on proveído del 17 de enero último, el juzgado dio trámite a la demanda popular inadmitiéndola, para que el señor Arias Idárraga la corrigiera, aportando el certificado de existencia y representación legal en el que conste el domicilio de la entidad demandada; auto que fue notificado por estado del 18 de enero pasado (fl. 18). La anterior decisión no fue objeto de ningún recurso por parte del actor popular, según lo informó el secretario de ese estrado judicial, quien además manifestó que está pendiente de proferirse el auto de rechazo de la demanda (fl. 6). Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que el rechazo de la referida demanda popular de la que se duele el actor, si bien efectivamente acaeció el 21 de agosto de 2015, posteriormente, tras resolverse el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, dio pie a que la autoridad judicial demandada prosiguiera con el trámite, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. En consecuencia, otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular. La demanda popular finalmente fue inadmitida para que se subsanara la falencia observada por la funcionaria judicial.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 052 de 03-02-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-000**17**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-551.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, en la cual se generó conflicto negativo de competencia, desconociendo que este tipo de conflictos se rige por normas de orden público, de inmediata aplicación y que al a quo solo le resta su observancia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se decrete la nulidad del auto que generó el conflicto de competencia.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 20).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como razones de la defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y el principio de la autonomía judicial. Pidió que no se tutelaran los derechos invocados y la desvinculación de dicha entidad. (fls. 23-24).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de la mentada acción popular. (fls. 7-18).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la acción popular con radicado número 2015-00551, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarla por falta de competencia.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 7 al 18, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 21 de agosto de 2015, el juzgado accionado rechazó la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el BANCO CAJA SOCIAL, sucursal ubicada en la carrera 99 No. 17-25 de Bogotá, en la que se indicó como sitio de vulneración tal lugar y domicilio de la accionada Pereira. Ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Bogotá, para que fuera repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito, por competencia (fls. 8-9).

(ii) Al desatar el conflicto negativo de competencia que suscitó el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, el 23 de agosto pasado la Corte Suprema de Justicia declaró que el mismo era prematuro y ordenó devolver el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, para que precisara el domicilio de la parte demandada dentro de la acción popular objeto del presente amparo (fls. 10-17).

(iii) En obedecimiento a lo ordenado en el punto anterior, con proveído del 17 de enero último, el juzgado dio trámite a la demanda popular inadmitiéndola, para que el señor Arias Idárraga la corrigiera, aportando el certificado de existencia y representación legal en el que conste el domicilio de la entidad demandada; auto que fue notificado por estado del 18 de enero pasado (fl. 18).

(iv) La anterior decisión no fue objeto de ningún recurso por parte del actor popular, según lo informó el secretario de ese estrado judicial, quien además manifestó que está pendiente de proferirse el auto de rechazo de la demanda (fl. 6).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que el rechazo de la referida demanda popular de la que se duele el actor, si bien efectivamente acaeció el 21 de agosto de 2015, posteriormente, tras resolverse el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, dio pie a que la autoridad judicial demandada prosiguiera con el trámite, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

En consecuencia, otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular. La demanda popular finalmente fue inadmitida para que se subsanara la falencia observada por la funcionaria judicial.

Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)